

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arasamientos de la provincia. Año 50 pesetas  
 El primer trimestre 15 ; semestre 30 año 60 »  
 El segundo trimestre 22.50 ; año 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, casa, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fomento podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplo del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 mayo 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

##### REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Redactado por la Comisión organizadora creada por el artículo 5.º del Real decreto de 5 de marzo último el Reglamento general de la Confederación Hidrográfica del Ebro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento, que tendrá el carácter de provisional, en armonía con lo prevenido en el artículo 32 del Real decreto creador de las Confederaciones Hidrográficas de igual fecha de 5 de marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1926.—Benjumca.

Señor Director general de Obras públicas.

Reglamento provisional de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

##### CAPITULO PRIMERO

De la constitución de la Confederación.

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 5 de marzo de 1926

sobre la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, se dicta el presente Reglamento de dicha Confederación.

Art. 2.º Este Reglamento tendrá carácter provisional en tanto no sea ratificado por la Asamblea de la Confederación; pero servirá de base a la convocatoria de la misma una vez aprobado por el Ministro de Fomento.

Art. 3.º Es, por tanto, objeto inmediato del presente Reglamento determinar la forma y procedimientos con arreglo a los cuales ha de convocarse y constituirse el organismo que la confederación necesita para cumplir los fines que se le han encomendado.

Art. 4.º Quedan obligados a formar parte de esta Confederación todos los Sindicatos o entidades subvencionadas o auxiliadas por el Estado pertenecientes a los ríos Ebro, Aragón, Gállego, Cinca, Esera, Segre, Noguera, Pallaresa y Noguera Ribagorzana, que han sido declarados principales, así como también las Juntas de Obras que administran fondos mixtos, y todas las Empresas, particulares, usuarios o concesionarios de aguas de dominio público procedentes de dichos ríos.

Art. 5.º También formarán parte de esta confederación los usuarios y peticionarios de aprovechamientos de aguas de los restantes afluentes que lo hayan solicitado en la forma y en los plazos que fija el artículo 2.º del Real decreto de 5 de marzo de 1926, referente a la Confederación Sindical del Ebro.

En tanto no sea declarado el carácter de principal del río afluente, tendrán todos los aprovechamientos que a él se refieran un solo representante en la Confederación.

Art. 6.º La Confederación estará representada por una Asamblea, una Junta de gobierno y dos Comités ejecutivos.

Art. 7.º Se fija en la ciudad de Zaragoza la residencia oficial de estos organismos.

Art. 8.º Los representantes que han de integrar

la Asamblea serán distribuidos en los siguientes grupos:

1. Miembros oficiales perpetuos.
2. Río Ebro.
3. Cuencas afluentes.
4. Grandes obras de riego.
5. Grandes Sociedades industriales.
6. Entidades oficiales.

Art. 9.º Los miembros oficiales perpetuos serán: El Delegado regio y los Delegados de Fomento, Hacienda, Gracia y Justicia y Trabajo.

Art. 10.º Los representantes del río principal, o sea los usuarios de aguas del Ebro, podrán variar en número por acuerdo de la Asamblea cuando cambien notoriamente las condiciones del aprovechamiento, pudiendo entonces ser aumentado o reducido el número que ahora se fija, que es de cinco para los regantes y de tres para los industriales.

Art. 11.º A estos efectos se considerará dividido el río en cinco tramos, cuyos límites se fijan en la siguiente forma:

Tramo 1.º—Del origen a las Conchas de Haro.

Idem 2.º—De las Conchas de Haro a Lodosa.

Idem 3.º—De Lodosa a Zaragoza.

Idem 4.º—De Zaragoza a Caspe.

Idem 5.º—De Caspe a Amposta, desembocadura.

Corresponderá nombrar un representante agrícola por cada uno de esos tramos, y tres representantes industriales, uno por cada uno de los tramos comprendidos entre Reinosa, Conchas de Haro, Zaragoza y Amposta.

Art. 12.º Las zonas secundarias correspondientes a los diversos afluentes del Ebro se fijarán teniendo en cuenta la situación de las localidades caracterizadas y bien comunicadas con el resto de la zona o distrito.

Se cumplirán además las siguientes condiciones.

a) Los ríos declarados principales podrán ser divididos en varias zonas o distritos cuando la superficie o cuenca vertiente no incluida en otros ríos declarados también principales o adheridos sea superior a 5.000 kilómetros cuadrados y el desarrollo de su curso sea mayor de 100 kilómetros.

b) La extensión de cada zona será de 1.000 a 5.000 kilómetros cuadrados.

c) Las cuencas correspondientes a ríos cuyo curso sea inferior a 100 kilómetros, o su cuenca inferior a 1.000 kilómetros cuadrados serán agrupados.

d) Las pequeñas cuencas cuya superficie sea menor de 500 kilómetros cuadrados o el curso del río más próxima y mejor comunicada con ellas, aun cuando se trate de una cuenca aislada.

Art. 13.º El número de representantes agrícolas será de uno por zona hasta 20.000 hectáreas de regadío.

Este cómputo podrá variarse por la Asamblea, con el fin de que se mantenga el necesario equilibrio entre todas las representaciones cuando justifique tal variación el aumento de los regadíos existentes en la actualidad.

Art. 14.º Los aprovechamientos industriales tendrán representación independiente de los regantes cuando el total de la potencia correspondiente a la zona, medida según se indica en el artículo 18, sea superior a 5.000 caballos de vapor.

Si rebasara de 5.000, se aumentaría un representante por este concepto.

Art. 15.º Las zonas cuya correspondiente potencia no llegue a 5.000 caballos podrán sumarse con otra u otras hasta llegar al módulo mínimo para tener representación industrial independiente, con la

condición de estar situadas a lo largo del mismo río. También podrán unirse esas zonas, aunque no estén situadas en el mismo río, siempre que sean limitrofes y puedan constituir un nuevo distrito, a los efectos de designar un representante industrial.

En estos dos últimos casos los interesados tendrán que solicitar del Delegado regio de la Confederación que se constituyan dichas agrupaciones.

Art. 16.º La distribución de estas zonas o distritos y su capitalidad podrá ser variada por acuerdo de la Asamblea. Para la constitución de este organismo son designadas las siguientes con carácter provisional:

1.ª Cuencas de los afluentes al Ebro por la margen derecha hasta el río Rudrón, y por la izquierda hasta el Nela. Comprende los ríos Hija, Izarilla y Virga. Extensión superficial, 1.128 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Reinosa, provincia de Santander.

2.ª Cuencas de los ríos Nelas, Gerta y Omecillo, afluentes del Ebro por la margen izquierda. Extensión 1.854 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Medina de Pomar, provincia de Burgos.

3.ª Cuencas de los ríos Rudrón, Oca y Oroncillo, afluentes al Ebro por la margen derecha. Extensión, 2.257 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Miranda de Ebro provincia de Burgos.

4.ª Cuencas de los ríos Bayas, Zadorra, con sus afluentes Ayuda e Inglares, que vierten al Ebro por la margen izquierda. Extensión, 2.047 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Vitoria (Alava).

5.ª Cuenca del río Tirón, con su afluente Glera y vertiente al Ebro en la sierra de Toloño, opuesta al anterior. Extensión, 1.703 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Haro, provincia de Logroño.

6.ª Cuenca de los ríos Naigrilla, Daroca, Iregua y Leza y vertiente al Ebro de la sierra de Cantabria en la Rioja alavesa y Navarra. Extensión, 3.144 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Logroño.

7.ª Cuenca de los ríos Odrón y Ega. Superficie, 1.773 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Estella (Navarra).

8.ª Cuenca del río Arga, afluente del Aragón. Superficie, 2.579 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Pamplona.

9.ª Cuenca de los ríos Cidacos y Alhama y barrancos afluentes al Ebro por la margen derecha, entre Lodosa y Castejón. Superficie, 2.499 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Calahorra, provincia de Logroño.

10.ª Cuenca de los ríos Queiles, Huecha y barrancos afluentes al Ebro por la margen derecha, entre Castejón y Pedrola. Superficie, 1.644 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Tudela (Navarra).

11.ª Cuenca baja del río Aragón, desde Sangüesa y barrancos afluentes al Ebro por la margen izquierda, hasta el límite de las provincias de Navarra y Zaragoza. Superficie, 2.338 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Caparrosa (Navarra).

12.ª Cuenca media del río Aragón hasta Yesa, comprendiendo las de los ríos Iratí y Salazar y vertiente sur de la sierra de la Peña. Superficie, 2.176 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Sangüesa (Navarra).

13.ª Cuenca alta del río Aragón hasta Yesa. Superficie, 2.047 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Jacca, provincia de Huesca.

14.ª Cuenca del río Arba. Superficie, 2.741 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza.

15.ª Cuenca baja del río Jalón, comprendiendo los afluentes de la margen derecha, que siguen al río Pe-

rejiles y los de la margen izquierda desde la sierra de la Virgen. Comprende también esta zona los barrancos y afluentes al Ebro por la margen derecha desde Pedrola hasta la sierra de la Muela. Superficie, 2.708 kilómetros cuadrados. Capitalidad, La Almunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza.

16. Cuenca alta del río Jalón, comprendiendo todos los restantes afluentes por ambas márgenes, a excepción de los ríos Perejiles y Giloca. Superficie, 4.482 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Calatayud, provincia de Zaragoza.

17. Cuencas de los ríos Giloca y Perejiles, afluentes al Jalón. Superficie, 2.870 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Daroca, provincia de Zaragoza.

18. Cuenca del Huerva y barrancos de la margen derecha del Ebro hasta Fuentes. Superficie, 1.564 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Zaragoza.

19. Cuenca baja del Gállego desde La Peña. Superficie, 2.660 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Zaragoza.

20. Cuenca alta del río Gállego. Superficie, 1.693 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Ayerbe, provincia de Huesca.

21. Cuenca del río Alcanadre, afluente del Cinca. Superficie, 3.547 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Huesca.

22. Zona de secano limitada al norte por la sierra de Alcubierre y Ontiñena, y al sur por El Saso y el cauce del Ebro. Superficie, 3.144 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Pina, provincia de Zaragoza.

23. Cuenca del río Aguas. Superficie, 1.806 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Belchite, provincia de Zaragoza.

24. Cuenca del río Martín y barrancos afluentes al Ebro por la margen derecha hasta Caspe. Superficie, 2.499 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Híjar, provincia de Teruel.

25. Cuenca del Guadalupe. Superficie, 3.950 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Alcañiz, provincia de Teruel.

26. Cuenca del Matarraña. Superficie, 1.612 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Valderrobres, provincia de Teruel.

27. Cuenca baja del Cinca. Superficie, 2.741 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Monzón de Cinca, provincia de Huesca.

28. Cuenca alta del Cinca hasta la desembocadura del Esera. Superficie, 2.015 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Boltaña, provincia de Huesca.

29. Cuencas del Esera y de su afluente Isábena. Superficie, 1.532 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Graus, provincia de Huesca.

30. Cuenca del Noguera Ribagorzana, afluente del Segre. Superficie, 2.386 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Benabarre, provincia de Huesca.

31. Cuenca del río Noguera Pallaresa, afluente del Segre. Superficie, 2.579 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Tremp, provincia de Lérida.

32. Cuenca alta directa del Segre hasta la divisoria sur del río Llobregat. Superficie, 3.579 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Seo de Urgel, provincia de Lérida.

33. Cuenca baja del Segre hasta el límite de las provincias de Lérida y Tarragona. Superficie, 3.708 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Lérida.

34. Cuenca directa al Ebro por ambas márgenes desde la desembocadura del Matarraña hasta el mar. Superficie, 2.660 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Tortosa, provincia de Tarragona.

Art. 17. Independientemente de la representación que corresponda a cada zona, las grandes obras de riego ejecutadas, en ejecución o en proyecto, estarán

representadas además, cuando la superficie regada o regable por éstas sea superior a 20.000 hectáreas. Si la superficie dicha es mayor de 100.000 hectáreas, la representación será doble.

Si fuera menor de 20.000 hectáreas la superficie regada o pendiente de riego por obras en construcción o en proyecto, se agruparán dentro de cada zona a los efectos de designar su representación.

Art. 18. Las grandes Empresas de producción de fuerza tendrán también representación independiente cuando el módulo de su producción sea superior a 10.000 cabalios. Si pasa de 75.000, la representación será doble, y si excede de 150.000 será triple, sin que se pueda aumentar ya dicha representación. Podrá en lo sucesivo modificarse la proporcionalidad de esta representación a medida que varíen las circunstancias y la cuantía de la producción de fuerza hidráulica, previo acuerdo de la Asamblea.

Para deducir el módulo se sumará el número de caballos instalados, la mitad de los que estén en período de construcción y la quinta parte de los concedidos, siempre que no se hallen en situación de caducidad.

Será sumada toda la potencia instalada, en construcción o concedida que pertenezca a una misma Sociedad, cualquiera que sea el lugar, dentro de la Cuenca del Ebro, donde radique la obra o concesión.

Art. 19. Las entidades oficiales representadas en la Confederación serán:

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que lo estarán por tres Síndicos: uno por el Comercio, otro por la Industria y otro por la Navegación. Los dos primeros serán designados por las Cámaras de Comercio e Industria legalmente constituidas en toda la cuenca del Ebro. El tercero lo será únicamente por la de Tortosa.

Las Cámaras Agrícolas, juntamente con las Asociaciones de labradores y con los Sindicatos agrícolas oficialmente reconocidos, designarán seis representantes.

Las Reales Sociedades económicas de Amigos del país constituidas en toda la cuenca del Ebro designarán un representante.

El Ayuntamiento de Zaragoza, representando a todas las concesiones otorgadas en la cuenca del Ebro para abastecimiento de poblaciones y otros fines higiénicos, y, además, por razón de residencia de la Asamblea designará un solo Síndico.

El representante de la Banca lo será por nombramiento de la Asociación de banqueros de Barcelona—Agrupación de la Banca del Nordeste de España.

El representante de la Junta de Colonización será el Delegado del Ministro del Trabajo.

Art. 20. Accidentalmente podrá ser sumado a la zona correspondiente un representante de los intereses que han de ser afectados localmente por cada embalse destinado a cubrir y originar la expropiación de una superficie superior a 20 kilómetros cuadrados. La representación comenzará al ser aprobado el proyecto respectivo, y terminará al ser abonado el importe de la tasación definitiva o al hacerse el depósito legal oportuno. En tal caso, el Ayuntamiento de mayor población de todos los afectados convocará a los demás para proceder a la elección de Síndico, debiendo computarse los votos de los Ayuntamientos en razón a su respectivo número de habitantes.

Art. 21. Las zonas correspondientes a los ríos declarados principales y las zonas adheridas vendrán obligadas al nombramiento de representantes en el plazo de la convocatoria. Si no lo hicieran, serán nombrados sus representantes de oficio por el Delegado regio de la Confederación.

Las zonas no adheridas en la fecha de la elección no podrán ser representadas hasta la renovación siguiente de la Asamblea, a menos que lo solicitaran de ésta, alegando motivos justificados que aconsejaran su inclusión entre las zonas representadas.

Art. 22. Lo mismo los Síndicos nombrados directamente por los usuarios que los designados por las entidades oficiales y los nombrados de oficio, tendrán siempre un suplente elegido en la misma forma y tiempo que el propietario, y que sustituirá a éste para intervenir en la Asamblea sólo en los casos que determina este mismo Reglamento o por causa debidamente justificada a juicio de los mismos asambleístas.

## CAPITULO II

### *Del derecho y procedimientos electorales.*

Art. 23. La elección de los Síndicos que han de formar parte de la Asamblea representando directamente a los regantes, se verificará en la forma siguiente:

Los Gobernadores civiles de las provincias de toda la cuenca del Ebro publicarán en los respectivos *Boletines Oficiales* la convocatoria para efectuar la designación de compromisarios en cada Ayuntamiento, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha que se señale para tales designaciones.

En la convocatoria se hará constar el día en que ha de efectuarse la votación de tales compromisarios.

Art. 24. El día señalado para la votación de compromisarios se constituirá en la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento una Mesa electoral, presidida por el Alcalde y de la que formarán parte el Secretario de la Corporación municipal y un miembro del Sindicato o Agrupación de regantes más antiguo de la localidad, nombrado por el mismo Alcalde.

Art. 25. Ante esa Mesa, constituida en la forma indicada y que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los Presidentes o Delegados de las Comunidades de Regantes legalmente constituidas y los particulares usuarios.

El voto se consignará en una papeleta escrita, donde constará:

El nombre social de la entidad, Sindicato, Agrupación de usuarios o regantes del nombre particular del que vota.

El nombre y apellidos del compromisario a quien vota.

Y el número de hectáreas regadas que representa la entidad o particular votante.

Art. 26. A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá a verificar el escrutinio, computando un voto por lo menos a cada entidad o particular votante que represente menos de 100 hectáreas, dos votos a los que representen más de 100 y menos de 500, tres votos a los que representen de 500 a 1.000 y cuatro votos cuando exceda su representación de ese último número de hectáreas.

El que obtenga mayor número de votos así computados será elegido compromisario por aquella localidad.

Si hubiere empate será resuelto mediante sorteo, que efectuará la Mesa electoral.

Art. 27. Del resultado de la elección se levantará un acta que firmarán los componentes de la Mesa, extendiéndola por triplicado. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento; otro se remitirá por correo, certificado, antes de las veinticuatro horas, al Delegado regio de la Confederación, y otro servirá

de credencial y se entregará al elegido compromisario.

Art. 28. Para que esta designación de compromisario sea valedera será necesario que recaiga en persona que reúna las condiciones siguientes:

Ser mayor de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Que sea regante.

De todas estas circunstancias se certificará en el acta de la elección.

Art. 29. También se hará constar en el acta mencionada el número de hectáreas regadas que han tomado parte en la elección y la suma total de las hectáreas de esta clase que existen en el término municipal para acreditar la mayoría obtenida por el compromisario.

Art. 30. Cuando varios pueblos quieran unirse para la designación de un compromisario común, podrán hacerlo votando todos los electores en la localidad que ellos elijan de común acuerdo y en la forma ya indicada.

Art. 31. A los ocho días de haberse verificado la designación de compromisarios se reunirán los de cada zona en su respectiva localidad con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos que han de formar parte de la Asamblea.

En cada capitalidad se constituirá, en el día designado, una Mesa electoral en la misma forma y con los mismos elementos que la constituida para la designación de compromisarios.

Ante esa Mesa emitirán sus votos los compromisarios acreditando con su credencial el número de hectáreas que representan y consignando por escrito y con su firma los candidatos a quienes proponen para Síndico y para suplente.

Los compromisarios podrán también enviar su credencial y su voto por carta certificada dirigida al Alcalde de la respectiva capitalidad con tiempo suficiente para que dicha carta pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Comenzará también la votación a las nueve de la mañana y terminará a las doce del mediodía. A esta hora se declarará por la Mesa terminada la votación y se procederá inmediatamente a verificar el escrutinio.

Este se llevará a cabo computando los votos en la misma forma y proporción que para la designación de compromisarios.

Los candidatos que obtengan mayor número de votos serán proclamados Síndico y Suplente.

Si hubiese empate se resolverá por sorteo, que realizará la Mesa electoral.

Art. 32. Para ser valedera la elección de Síndico y de Suplente habrá de recaer en personas que reúnan las condiciones siguientes:

Ser mayores de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento de las localidades donde residan o donde tengan sus fincas, dentro siempre de la cuenca del Ebro, como propietarios de diez hectáreas, cuando menos, de tierra regada o regable o bien estar comprendido en la primera mitad de la lista de contribuyentes por territorial, por lo menos con tres meses de anticipación, en ambos casos, a la fecha en que hayan sido elegidos.

De todas estas circunstancias personales del elegido Síndico y del Suplente certificará la Mesa al dar cuenta en el acta del resultado de la elección, así como también de las hectáreas representadas por el nombrado.

Art. 33. También estas actas se extenderán y firmarán por triplicado, quedando un ejemplar en el

Archivo de la Alcaldía donde se haya verificado la elección, remitiéndose otra al Delegado regio de la Confederación en la forma y plazo ya indicados y entregándose el tercero al elegido para que le sirva de credencial a tiempo de tomar posesión de miembro de la Asamblea.

Art. 34. La elección de los Síndicos regantes que han de representar los cinco tramos del Ebro se verificará en la forma siguiente:

Los Sindicatos de riego y los concesionarios particulares de aguas del Ebro nombrarán directamente un compromisario cada uno que reúna las mismas condiciones personales que los compromisarios elegidos por las zonas.

Estos compromisarios se reunirán en Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza y Tortosa, respectivamente, y ante la Mesa electoral, constituida en la misma forma que para la elección de los Síndicos por las zonas, depositarán su sufragio para elegir el Síndico del tramo respectivo del Ebro.

En esta elección de Síndicos se observarán las mismas reglas prescritas anteriormente, verificándose dicha elección en el mismo día que la efectuada para elegir los Síndicos de las zonas, pero de tres a cinco de la tarde.

Art. 35. Los Síndicos y suplentes que hayan de ser designados por las grandes obras de riego serán nombrados por las Juntas de estos organismos con arreglo a lo que preceptúen sus Reglamentos para casos análogos.

Estos Síndicos y suplentes acreditarán su nombramiento ante el Delegado regio de la Confederación mediante certificado expedido por quien esté capacitado para ello en el organismo que representan.

Artículo 36. Las demás obras de riego que, agrupándose, tengan derecho, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, para designar representación independiente, podrán hacerlo, libremente, nombrando los Síndicos y suplentes que les corresponda y acreditando tal nombramiento en acta escrita y firmada por todos los electores, acta que se presentará al Delegado regio de la Confederación, y en la que constará el número de hectáreas, representada por el Síndico elegido.

A tal efecto, deberá convocar el Presidente del Sindicato más importante por la extensión de la zona regable a todos los demás que hayan de ajustarse a este procedimiento electoral.

Art. 37. Las grandes Empresas de producción de fuerza nombrarán a sus Síndicos y suplentes en la misma forma que las grandes obras de riego. Y estos Síndicos y suplentes acreditarán también su nombramiento con el certificado respectivo en el que constará el número de caballos de fuerza que representan.

Los demás usuarios de aprovechamientos industriales que, agrupándose, tengan derecho, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, para designación de representación independiente, podrán hacerlo libremente, nombrando los Síndicos y suplentes que les corresponda y acreditando tal nombramiento en acta escrita y firmada por todos los electores, acta que se presentará al Delegado regio de la Confederación y en la que constará el número de caballos representados por el Síndico.

A tales efectos, convocará a todos los demás el usuario que tenga mayor número de caballos en explotación.

Art. 38. Las Cámaras oficiales Agrícolas y las de Comercio, Industria y Navegación, así como también las Asociaciones de Labradores, Sindicatos Agrícolas oficialmente reconocidos y Sociedades Econó-

micas de Amigos del País designarán sus representantes, Síndicos en propiedad y suplentes, mediante acta que remitirán al Delegado regio de la Confederación, acta en la que constará el número de miembros o asociados de cada entidad votante.

En ningún caso podrá una sola de las entidades mencionadas o de sus Federaciones estar representadas por más de tres Síndicos.

Art. 39. Todos estos nombramientos, a que se alude en los anteriores artículos, habrán de ser hechos necesariamente en el período en que se verifique la elección de los representantes directos de los usuarios.

### CAPITULO III

#### *Del funcionamiento y gobierno de la Asamblea.*

Art. 40. Los que resultaren elegidos o designados miembros de la Asamblea de la Confederación, tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que se celebre y los desempeñarán personalmente durante cuatro años consecutivos.

Transcurridos los primeros cuatro años se procederá a la renovación por mitad, y mediante sorteo, de los miembros de la Asamblea que no tengan carácter permanente.

En lo sucesivo, las renovaciones de la mitad de los miembros habrán de verificarse cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que les correspondiese cesar en sus cargos.

Art. 41. En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del Síndico propietario, le sustituirá el suplente.

Si este último tampoco pudiera desempeñar el cargo, se anunciará la vacante y se procederá a nueva elección en la zona respectiva o bien a nueva designación por la entidad o entidades correspondientes antes de transcurrir tres meses.

Art. 42. El cargo de Síndico de la Asamblea es honorífico, gratuito y obligatorio. Sin embargo, podrá acordar la Asamblea que a los Síndicos que residan habitualmente fuera de Zaragoza se les indemnice con los gastos de viaje y con módicas dietas por cada sesión plena que se celebre.

Art. 43. Se perderá el cargo de Síndico:

Por haber dejado de reunir alguna de las condiciones requeridas para ser elegible dentro de la zona cuya representación ostentaba.

Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren.

Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas, sin justificar la causa ni ser sustituido por el suplente.

Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las tres cuartas partes de la Asamblea.

Art. 44. En el día que señale la Comisión organizadora de la Confederación se reunirá la Asamblea para constituirse, previa la oportuna citación, que habrá de circularse a todos los Síndicos elegidos o designados con la antelación debida.

En esta sesión inicial formará la Mesa de la Asamblea la Comisión organizadora, bajo la presidencia del Delegado regio.

Art. 45. Abierta la sesión por el Presidente, presentarán los Síndicos sus credenciales, y la Asamblea quedará constituida si concurren la mitad más uno de los representantes directos de los agricultores industriales de las zonas de los ríos declarados principales y de las zonas adheridas, incluyendo entre dichos representantes a los que hayan podido ser nombrados de oficio.

Art. 46. Inmediatamente la Asamblea procederá al nombramiento de dos Vicepresidentes y de dos Secretarios, que, bajo la presidencia del Delegado regio, han de constituir la Mesa definitiva.

Art. 47. Una vez elegida la Mesa definitiva, y después de tomar posesion de sus cargos los designados, se nombrará la Junta de gobierno.

Necesariamente habrán de formar parte de la Junta de gobierno el Delegado regio, los representantes del Estado como Delegados de Fomento, Hacienda, Gracia y Justicia y Trabajo, y los representantes unipersonales de la Navegación y de la Banca.

Art. 48. La Asamblea elegirá trece Síndicos, que juntamente con los indicados anteriormente completarán la mencionada Junta de gobierno de la Confederación.

De esos trece Síndicos elegidos por la Asamblea, habrán de ser representantes de los agricultores por lo menos ocho.

La designación de personas para el desempeño de todos estos cargos habrá de hacerse por votación secreta, mediante papeleta.

Art. 49. Una vez designada la Junta de gobierno se reunirá con independencia de la Asamblea para nombrar de su seno las personas que han de constituir los dos Comités ejecutivos de construcción y de explotación, tanto agrícola como industrial, a que se refiere el artículo 14 del Real decreto sobre Confederaciones Hidrográficas.

Estos dos Comités comenzarán a funcionar y podrán resolver sobre cuestiones de su especial competencia inmediatamente de ser nombrados.

Art. 50. Pasará después la Asamblea a nombrar las Comisiones asesoras permanentes, que serán:

La Comisión de examen de actas y capacidad de los Síndicos.

La Comisión de Presupuestos y cuentas.

La Comisión legislativa.

La Comisión de Fomento; y

La Comisión de arbitrajes.

Todos los Síndicos que no formen parte de la Junta de gobierno tendrán que pertenecer a una por lo menos de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su Presidente, su Vicepresidente y su Secretario.

Art. 51. La Comisión de Examen de actas y capacidad de los Síndicos emitirá dictamen sobre la validez de las elecciones de compromisarios y de Síndicos y sobre la existencia o inexistencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos. También podrá proponer a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación y que se impongan sanciones a las zonas o a los electores que no hayan cumplido con las obligaciones que les impone este Reglamento, todo ello teniendo en cuenta las distintas circunstancias generales o particulares que hayan podido concurrir en los actos electorales.

Art. 52. La Comisión de Presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

Art. 53. La Comisión legislativa dictaminará sobre todas las reformas que estime conveniente introducir en las disposiciones que rigen la Confederación y en los Reglamentos generales o particulares de los distintos órganos de la misma. También podrá dictaminar acerca de las reformas legislativas de carácter general y que afecten a las materias propias

de la Confederación que sea conveniente proponer al Estado.

Art. 54. La Comisión de Fomento emitirá dictámenes sobre todos los proyectos de obras y planes u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación mediata o inmediata con tales fines.

Art. 55. La Comisión de Arbitraje propondrá la solución armónica en sus dictámenes de todas las competencias, conflictos y diferencias que puedan surgir entre los usuarios representados en la Asamblea.

Art. 56. Se entiende que los informes o dictámenes emitidos por todas estas Comisiones han de versar exclusivamente sobre los asuntos sometidos al conocimiento y competencia de la Asamblea.

Art. 57. La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales que tengan una misión determinada y en tal caso la función que a ellas se les encomiende será objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Art. 58. Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

El Presidente Delegado regio de la Confederación podrá presidir todas estas Comisiones e intervenir en sus trabajos.

Art. 59. Una vez que haya sido hecha la designación de la Junta de gobierno, de los Comités ejecutivos y de las Comisiones de la Asamblea, comenzará ésta a cumplir su función.

Art. 60. Se fijará por la Asamblea, a propuesta de la presidencia, el número de sesiones que han de celebrarse y las horas de duración de éstas.

Podrán, sin embargo, prorrogarse estas horas de sesión por el tiempo necesario y a propuesta del Presidente o de cualquier Síndico si lo acuerda la Asamblea.

Art. 61. No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar. Pero será necesaria la presencia de la mitad más uno de los que constituyen la Asamblea para tomar acuerdos que causen estado o creen o definan derechos.

Art. 62. Si cualquiera de estos asuntos importantes no pudiera ser resuelto y acordado en una sesión por falta de número, figurará necesariamente en el orden del día de la sesión siguiente y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de los Síndicos que asista.

Art. 63. La Asamblea no podrá deliberar ni acordar sino acerca de las proposiciones del Delegado regio, de los proyectos que formule la Junta de gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes o especiales, extremos que deberán figurar en el orden del día que redactará la Mesa.

Art. 64. Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones que presentará por escrito a la presidencia para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración, pero sin discutir las, y en tal caso pasarán necesariamente a informe de las Comisiones respectivas.

Art. 65. A instancias del Delegado regio o por acuerdo de la Asamblea podrá declararse la urgencia de tales proposiciones, y en tal caso la Comisión correspondiente deberá emitir dictamen en la sesión siguiente para que en ella pueda ser discutido y resuelto el asunto.

Art. 66. También tendrán derecho los Síndicos en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior,

a dirigir durante la primera media hora las preguntas concisas y ruegos concretos de palabra o por escrito al Delegado regio, a la Mesa, a la Junta de gobierno y a las Comisiones.

No se permitirá sobre estos ruegos y preguntas discusión alguna ni podrán dar lugar a resoluciones o acuerdos inmediatos.

Art. 67. Puestos a discusión los asuntos que figuren en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que pueden ser de palabra o por escrito, podrá invertir cada Síndico más de diez minutos.

Art. 68. La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad y por partes cuando no se consumieren los turnos de reglamento o después de utilizados los que estuvieren concedidos.

Art. 69. Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero respecto de las enmiendas o de los votos particulares si los hubiere, y, por último, sobre el dictamen. La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

1.<sup>a</sup> Ordinaria, o sea levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que opinen en contrario.

2.<sup>a</sup> Nominal.

3.<sup>a</sup> Por papeletas.

La votación será nominal cuando la pidan cinco Síndicos por lo menos.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres por el orden con que estuviesen sentados y expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presentes, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación, a no ser que se trate de la elección de Junta de Gobierno o de Comisiones, que podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y los Secretarios serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél al tiempo de sacarlas de la urna en que se habrán depositado por mano del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubieran obtenido más votos. Habiendo empate, decidirá la suerte.

Art. 70. Corresponde al Presidente de la Asamblea, abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han discutir y votar, firmar las actas y anunciar al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en la siguiente.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y a la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Art. 71. Corresponde también al Presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar que por uno o varios Síndicos se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea haciendo un uso immoderado de las facultades que el Reglamento concede a los asambleístas.

Art. 72. El Presidente, como Delegado regio, tendrá el derecho de oponer su veto justificado a los acuerdos de la Asamblea antes de que transcurran

veinticuatro horas de los mismos, conforme con lo establecido en el artículo 16 del Real decreto de 5 de marzo de 1926 sobre Confederaciones hidrográficas.

En tal caso, habrá de poner dicha suspensión inmediatamente en conocimiento del Ministro de Fomento, remitiéndole los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no confirma el Ministro el veto del Delegado regio, se entenderá que es firme el acuerdo de la Asamblea.

Art. 73. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente, con todas sus facultades y atribuciones, en casos de ausencia forzosa, enfermedad u otras que le impidan por el momento ejercer sus funciones en la presidencia de la Asamblea.

Art. 74. Corresponde a los Secretarios de la Asamblea extender las actas de las sesiones, dar lectura a la de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el orden del día, de las proposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

Art. 75. Las reglas establecidas para la Asamblea en los artículos precedentes regirán también, en cuanto sean aplicables a la Junta de gobierno y a las Comisiones permanentes, hasta que éstas adopten otras especiales para el ejercicio de sus funciones en lo que sea de su exclusiva competencia.

Art. 76. La Junta de gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, y el Delegado regio dará cuenta de estos mismos acuerdos al Gobierno.

Art. 77. La Asamblea podrá oponer su veto a las órdenes del Delegado regio en la primera reunión que celebre o en la extraordinaria que pueda ser convocada al efecto, cuando tales órdenes sean contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 5 de marzo de 1926 sobre Confederaciones Hidrográficas.

En este caso la Mesa de la Asamblea dará cuenta al Ministro de Fomento, remitiéndole los antecedentes necesarios para que resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no rectifica el Ministro al veto de la Asamblea, quedarán sin efecto las órdenes del Delegado contrarias a los acuerdos de los asambleístas.

Art. 78. La Asamblea se reunirá por lo menos una vez al año durante los meses de abril y mayo, celebrando el número de sesiones públicas que ella misma acuerde, con arreglo a la índole e importancia de los asuntos de que haya de conocer.

Podrá reunirse además la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo disponga la Junta de gobierno o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Síndicos elegidos directamente por los usuarios, manifestando el objeto de dicha reunión.

La convocatoria a las reuniones extraordinarias deberá hacerse, por lo menos, con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, y en tal convocatoria constará el objeto de la reunión.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> En todos los casos que no hayan sido previstos en este Reglamento y en aquellos otros que ofrezca alguna duda la aplicación o interpretación de sus preceptos, tendrá facultad la Comisión organizadora de la Confederación para dictar las oportunas aclaraciones o normas complementarias mientras no se halle constituida la Asamblea. Una vez constituido este organismo, será la Mesa de la Asamblea la que

asumirá tales facultades, aplicando en caso de omisión o duda los preceptos acostumbrados y que menos perturbación causen al normal y expedito funcionamiento de la Confederación.

2.<sup>a</sup> De las modificaciones o reformas que proponga la Asamblea sobre los preceptos de este Reglamento se dará cuenta por la Mesa al Ministro de Fomento para que sobre ellos recaiga la oportuna aprobación.

3.<sup>a</sup> Se faculta al Delegado regio de la Confederación para que en el plazo más breve posible proceda a formular las convocatorias oportunas, con el fin de que puedan hacerse las elecciones o designaciones de los Síndicos y de que se constituya la Asamblea sin pérdida de tiempo.

(Gaceta 12 mayo 1926).

## SECCIÓN SEXTA

Maella. N.º 2.680.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, mediante favorable informe de la Junta de Sanidad, el Reglamento formulado por la Comisión Permanente para el régimen y servicio interior del Cementerio municipal de esta villa, como también el plano demostrativo de la división de terrenos y clasificación de enterramientos, quedan expuestos al público ambos documentos durante el plazo de un mes, al objeto de que puedan ser examinados y presentarse contra ellos las reclamaciones que se entiendan pertinentes, las que en su caso, deberán ser interpuestas en forma y ante el Ayuntamiento, para su resolución.

Maella, a 14 de mayo de 1926. — El Alcalde, D. Zorrilla.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.601.

Borja.

D. Antonio Bruyel Martínez, Juez de instrucción de Borja y su partido;

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario que se instruyó en este Juzgado con el número 61 del año 1924, sobre tenencia de armas de fuego, y con el fin de asegurar las responsabilidades civiles derivadas en la causa, se embargó al penado Isidro Bernal Aznar la siguiente finca, sita en esta ciudad:

Una cueva vivienda y corral, en las Cuevas del Saliente, número 40; lindante por derecha Celestino Pardo, izquierda Modesto Bernal y espalda monte; tasada en trescientas setenta y seis pesetas, con el corral.

En cuyo expediente se ha acordado, en providencia de hoy, sacar a tercera subasta, sin sujeción a tipo, el inmueble descrito, la que ten-

drá lugar el día 22 de junio próximo, a las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el suplir la falta de títulos de la finca que se subasta.

Dado en Borja, a siete de mayo de mil novecientos veintiséis.—Antonio Bruyel.—Juan Villuendas.

Núm. 2.667.

Barcelona.

D. Ramón de Páramo Jiménez, Magistrado de Audiencia territorial, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Barcelona;

Hago saber: Que por el Procurador D. Miguel Puig Serra, se ha promovido expediente, repartido a este Juzgado, secretaría de D. Eugenio Sarmiento, a nombre de los consortes D. Augusto Pí y Suñer y D.<sup>a</sup> Carmen Bayo de Puig, D. Carlos Pí y Suñer y D.<sup>a</sup> Carmen Cuberta y Arolas, D. Francisco Pí y Suñer y D.<sup>a</sup> Concepción Díez y Bonet y D. Santiago Pí y Suñer y D.<sup>a</sup> Mercedes Cuberta y Arolas, domiciliados los dos últimos en Zaragoza y los demás en esta ciudad, para obtener del Gobierno de S. M., después de los pertinentes trámites, que les sea concedida a los hijos de los mismos y a los demás que de los cuatro mentados matrimonios pudieren nacer, la competente y superior autorización para adicionar al primer apellido paterno Pí, el segundo paterno de Suñer, separados por un guión, constituyendo el segundo apellido el de la madre, idéntico por ello al que hoy día ostentan, de modo que los solicitantes se llamarían Pí Suñer como primer apellido y el primero de la madre como segundo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, a fin de que dentro del término de tres meses, contados desde el día siguiente a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines Oficiales* de Barcelona, Zaragoza y Gerona y Diario de Barcelona, puedan presentar su oposición cuantos se crean con derecho a ello, previéndoles que de no verificarlo se dará a dicho expediente el curso que corresponda.

Dado en Barcelona, a primero de mayo de mil novecientos veintiséis.—Ramón de Páramo. Ante mí, Eugenio Sarmiento.

## APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

### DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO